Número 45. Viernes 3 de Junio de 1836.



BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

### REAL DECRETO

*para la eleccion de Procuradores á las Córtes generales del Reino.*

Con el objeto de que se verifique con la menor demora posible la reunion de las Córtes, que ademas de sus trabajos ordinarios han de concurrir con el Trono á la grande obra de la revision de las leyes fundamentales de la Monarquía prometida en el Real decreto de 28 de Setiembre último, y á fin de que los que hayan de ser Diputados á las mismas Córtes sean elegidos de un modo popular y propio para representar las necesidades, el bien entendido interes y la verdadera opinion del pueblo español; habiendo sido presentado por mi Gobierno en el último Estamento de Procuradores un proyecto de ley electoral, cuyos artículos todos han sido aprobados despues de una madura discusion, aunque por circunstancias notorias no haya podido pasar por los demas trámites necesarios para llegar á ser ley: he venido en mandar, en nombre de mi muy amada Hija Doña ISABEL II, despues de oido el dictamen del Consejo de Ministros, que se proceda á hacer la eleccion en la forma siguiente:

### CAPÍTULO I.

*Del número de Diputados que ha de nombrar cada provincia.*

*Artículo* 1.° Todas las provincias de la Península é Islas adyacentes nombrarán un Diputado á Córtes por cada 50∂ almas de la poblacion que tengan. Las Islas de Cuba, Puerto-Rico y las Filipinas nombrarán por ahora ocho Diputados la primera, cinco la segunda y cuatro las últimas.

*Art.* 2.° La provincia en que resulte un exceso ó sobrante de 25∂ almas ó mayor, nombrará un Diputado mas; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

*Art.* 3.° Conforme á los dos artículos precedentes, corresponde á cada una de las provincias de la Monarquía el número de Diputados que expresa el estado adjunto á esta ley.

### CAPÍTULO II.

*De las calidades necesarias para ser Elector.*

*Art.* 4.° Gozarán del derecho de votar en la eleccion de Diputados á Córtes los españoles de 25 años cumplidos que sean los mayores contribuyentes en la provincia en que esten avecindados en razon de 200 por cada Diputado que á la provincia cupiere.

*Art.* 5.° Se agregarán á este número en calidad de mayores contribuyentes los que paguen en la provincia en que residen igual cuota de contribuciones que la menor que sea necesaria para completar el número de 200 Electores por cada Diputado.

*Art.* 6.° Serán agregados tambien todos los que justifiquen ante la Diputacion provincial pagar la cuota que segun los dos artículos anteriores se requiere para ser mayor contribuyente, aunque la paguen en todo ó en parte fuera de la provincia en que residen.

*Art.* 7.° Tendrán tambien el derecho de votar si son cabezas de familia con casa abierta en la provincia y mayores de 25 años: 1.° Los abogados con dos años de estudio abierto. 2.° Los médicos, cirujanos latinos y farmacéuticos con dos años de egercicio de su profesion. 3.° Los doctores y licenciados. 4.° Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de las bellas artes. 5.° Los que desempeñen en cualquier establecimiento público alguna cátedra de ciencias, humanidades ó algun ramo de literatura con exclusion de los meros maestros de primeras letras, gramática latina é idiomas extrangeros. 6.° Los individuos del ejército, de la armada ó de milicias provinciales, tanto en activo servicio como retirados, que tengan la graduacion de capitan inclusive arriba; pero no podrán egercer este derecho los que esten en activo servicio, cuando los cuerpos á que pertenezcan se hallen, aunque sea accidentalmente, en la provincia donde les corresponda votar. 7.° Los gefes y capitanes de la Guardia Nacional. Los individuos comprendidos en estas clases, que paguen la cuota prescrita para ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

*Art.* 8.° No podrán votar ni gozar del voto pasivo, aunque tengan las calidades necesarias: 1.° Los que no sean hijos de padres libres. 2.° Los extrangeros, aunque esten naturalizados, si no se han casado con española. 3.° Los que se hallen procesados criminalmente ó hayan padecido por sentencia legal penas corporales, aflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion. 4.° Los que estuvieren bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral. 5.° Los que esten quebrados ó fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos. 6.° Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

### CAPÍTULO III.

*De la formacion de las listas electorales.*

*Art.* 9.° Las diputaciones provinciales formarán las listas de electores, oyendo á los ayuntamientos, y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

*Art.* 10. Estas listas estarán expuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de 15 dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.° de Julio hasta el 15.

*Art.* 11. Las listas expresarán el nombre, el domicilio y la cuota que paga cada elector, como tambien su profesion ó destino, si es este el que le da derecho de votar.

*Art.* 12. Los individuos que se hallen inscriptos en las listas electorales, ó que justifiquen deber estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclu-

sion ó inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres como de cualquiera otra persona.

*Art.* 13. Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones provinciales dentro de los 15 dias en que esten expuestas al público las listas electorales en caso de eleccion general, ó desde el dia 1.° de Julio al 15 de Agosto todos los años.

*Art.* 14. Las diputaciones provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique ninguna eleccion general ó parcial.

*Art.* 15. Luego que esten hechas las listas de los electores, remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las cabezas de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan.

## CAPÍTULO IV.

### *Del modo de hacer las elecciones.*

*Art.* 16. Las diputaciones provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales que mas convenga á la comodidad de los electores, señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á las divisiones administrativa ó judicial.

*Art.* 17. Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la Real convocatoria, ó por el gobernador civil si no fuese la eleccion general.

*Art.* 18. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores en el sitio y hora designados con anterioridad bajo la presidencia del alcalde de la cabeza del distrito, ó de quien haga sus veces, y nombrarán á pluralidad de votos un Presidente y cuatro Secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

*Art.* 19. Constituida así la junta electoral, el Presidente y los Secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

*Art.* 20. Para dar su voto cada elector recibirá del Presidente una papeleta, en la que escribirá de su propio puño y secretamente los nombres de tantos individuos como Diputados tenga que nombrar la provincia, y devolverá la papeleta doblada al Presidente, que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo elector. El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto, podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

*Art.* 21. La votacion durará tres dias seguidos desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

*Art.* 22. Luego que se haya concluido la votacion en cada uno de los tres dias, procederán el Presidente y los Secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

*Art.* 23. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que Diputados haya de elegir la provincia, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que puedan leerse, y los de las papeletas que contengan menos nombres que Diputados haya que nombrar.

*Art.* 24. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se destruirán á presencia de estos todas las papeletas.

*Art.* 25. Antes de las ocho de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada individuo ha obtenido.

*Art.* 26. A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion, el Presidente y los cuatro Secretarios formarán el resumen general de los votos y extenderán y firmarán el acta, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, con expresion de sus nombres, y el número de votos que cada candidato ha obtenido.

*Art.* 27. El Presidente y los cuatro Secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten en las juntas electorales, debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan especial mencion en el acta.

*Art.* 28. El Presidente y los Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista alli al escrutinio general de los votos.

*Art.* 29. Este escrutinio general se hará al décimo dia de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los individuos de la diputacion provincial y de los comisionados de los distritos, que presidirá el gobernador civil, y en la que harán de Secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

*Art.* 30. Hecho el resumen total de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, quedarán elegidos Diputados los candidatos que hubieren obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la votacion.

*Art.* 31. En seguida se extenderá el acta, que firmará el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, en la cual se expresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número total de votos que ha obtenido cada Diputado.

*Art.* 32. Acto continuo se autorizarán por el Presidente y los cuatro Secretarios tantas copias del acta cuantos sean los Diputados elegidos, á cada uno de los cuales remitirá el gobernador civil su correspondiente egemplar, que le servirá de credencial para presentarse á egercer sus funciones en las Córtes.

*Art.* 33. El gobernador civil hará imprimir y circular la lista nominal de todos los electores que han concurrido á votar en la respectiva provincia, con el resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

*Art.* 34. Si no resultase nombrado en la primera eleccion el número total de los Diputados que corresponden á la provincia, convocará el gobernador civil á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

*Art.* 35. En esta convocatoria se han de expresar los nombres de los candidatos en quienes puede recaer la segunda eleccion, que serán únicamente los que en la primera obtuvieron mayor número de votos, en razon de tres candidatos por cada Diputado que falte nombrar. Si dos ó mas individuos hubiesen obtenido igual número de votos al menor que se requiere para ser candidato en las segundas elecciones, podrán tambien ser Diputados en estas.

*Art.* 36. La junta electoral de provincia hará la declaracion de los candidatos para las segundas elecciones.

*Art.* 37. En las segundas elecciones, tanto generales como parciales, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá votar mas número de Diputados que los que falten nombrar á la provincia.

*Art.* 38. Para ser nombrado Diputado en las segundas elecciones, bastará obtener la mayoría relativa de votos.

*Art.* 39. Entre los candidatos que obtengan igual

mayoría de votos, decidirá la suerte.

*Art.* 40. Todas las operaciones relativas á la eleccion se harán en público.

*Art.* 41. En las juntas electorales no podrá tratarse sino de las elecciones; todo lo demas que en ellas se haga, es ilegal y nulo.

*Art.* 42. Nadie podrá presentarse con armas en las juntas electorales; y el que lo hiciere, será expelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

*Art.* 43. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por esta ley de toda la autoridad necesaria.

## CAPÍTULO V.

*De las calidades necesarias para ser Diputado.*

*Art.* 44. Para ser Diputado se requiere reunir las calidades siguientes: 1.ª Ser español de estado seglar. 2.ª Tener 25 años cumplidos. 3.ª Ser cabeza de familia con casa abierta. 4.ª Poseer una renta propia de 9∂ rs. anuales, ó pagar 500 reales de contribucion directa.

*Art.* 45. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios: 1.° A los maridos los de sus mugeres, mientras subsista la sociedad conyugal. 2.° A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

*Art.* 46. A los militares se considerará como renta propia el sueldo de cuartel que les corresponda por su grado, ó el retiro á que tengan derecho.

*Art.* 47. A los empleados les servirá para el mismo fin el sueldo de jubilacion que gocen de derecho.

*Art.* 48. La posesion de la renta anual ó el pago de la contribucion correspondiente se acreditará á su tiempo con documentos justificativos ante el Estamento de Diputados.

*Art.* 49. No podrán ser elegidos Diputados á Córtes los Próceres del reino, ni tampoco por las provincias en que egerzan su mando los gobernadores civiles, los intendentes, los regentes de las audiencias, y los capitanes y los comandantes generales.

*Art.* 50. El encargo de Diputado á Córtes es gratúito y enteramente voluntario, y podrá renunciarse aun despues de aceptado y empezado á egercer.

*Art.* 51. Si un mismo individuo fuese elegido Diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el Estamento por la que mejor estime, y por la otra se procederá á hacer nueva eleccion.

*Art.* 52. El Diputado que admita pension del Gobierno, ó empleo ó comision de nombramiento y á sueldo del mismo, no siendo ascenso de rigorosa escala en su respectiva carrera, se entiende que hace dimision del cargo de Diputado; pero podrá ser reelegido en la misma provincia ó en cualquiera otra.

*Art.* 53. Los Diputados á Córtes podrán ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas, mientras tengan las calidades necesarias.

## CAPÍTULO VI.

*Disposiciones especiales y transitorias para algunas provincias.*

*Art.* 54. Si en atencion al actual estado de las provincias Vascongadas y Navarra no estuviesen aun formadas las diputaciones provinciales, como en el resto de la Península, al tiempo de egecutarse la ley, las diputaciones particulares que existan, en union con igual número de individuos de los ayuntamientos de las capitales respectivas, egercerán las funciones señaladas á las diputaciones provinciales; y harán las veces de gobernadores civiles, si no los hubiere, las personas que el Gobierno designe.

*Art.* 55. Si las circunstancias del pais no permitiesen hacer la division de distritos, se verificarán las votaciones únicamente en las capitales.

*Art.* 56. En tal caso estas juntas electorales se celebrarán en los mismos dias en que tengan lugar las juntas electorales de distrito en las demas provincias.

*Art.* 57. En lugar de los mayores contribuyentes se inscribirán en las listas electorales los naturales ó avecindados en el pais que se hallen en el caso de poder concurrir á la eleccion, y que sean los mas pudientes; cuyo número, sin necesidad de que llegue á 200 por cada Diputado, nunca podrá bajar de 100: todo á juicio de la junta establecida por el artículo 54.

*Art.* 58. A las clases enumeradas en el artículo 7.° se les tendrá tambien en consideracion la ventaja que por sus profesiones ó destinos les concede la presente ley.

*Art.* 59. Si la presente ley no pudiese egecutarse en las provincias de ultramar, el Gobierno dispondrá que las elecciones de Diputados continúen verificándose en aquellas Islas por el método actual, hasta que proponga á las Córtes lo conveniente sobre el particular.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 24 de Mayo de 1836.=A Don Francisco Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

*Artículo adicional al presente decreto.*

Dependiendo el modo de llevar á efecto el presente Real decreto de varias operaciones preliminares, se acordarán y comunicarán sucesivamente los medios de egecucion, fijando al mismo tiempo el dia en que hayan de empezarse las elecciones.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino el Real decreto siguiente.= Establecidos ya los Ayuntamientos con arreglo á mi Real decreto de 23 de Julio del año próximo pasado, segun el cual es de su peculiar atribucion el cuidado de sus Propios y Arbitrios; y planteadas las Diputaciones provinciales al tenor de lo dispuesto en otro Real decreto de 21 de Setiembre último, por el cual les corresponde la intervencion en la buena administracion de dichos ramos; considerando que llevado á efecto este sistema por unas y otras corporaciones con el celo y esmero que conviene á sus mismos intereses, no es ya necesaria la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino, que entendía en una parte principal de estos negocios; y deseando adoptar cuantas economías sean posibles sin perjuicio del buen servicio público, he tenido á bien, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, resolver lo siguiente:

*Art. 1.°* Queda suprimida la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reino, que existía en la Corte, con la Pagaduría ó Depositaría que le estaba unida.

*Art. 2.°* Los Ayuntamientos, cumpliendo

con lo dispuesto en dicho Real decreto de 23 de Julio de 1835, cuidarán de las fincas y fondos de sus Propios y Arbitrios, examinando y censurando las cuentas de los que administren y recauden fondos municipales.

*Art. 3.°* Las Diputaciones provinciales, en uso de las facultades que les señala el Real decreto de 21 de Setiembre del mismo año, examinarán y visarán las cuentas de Propios y Arbitrios de los pueblos de la Provincia, despues de glosadas por la Contaduría principal de la misma; y luego que se hallen en estado de ponerlas su visto bueno, lo harán, pasándolas por ahora y hasta nueva resolucion á la aprobacion del Gobierno civil respectivo.

*Art. 4.°* Los Gobernadores civiles autorizarán tambien por ahora con su aprobacion las cuentas de Propios y Arbitrios que las Diputaciones provinciales les remitan en el estado ya citado: y solo podrán suspender el hacerlo en el caso de que conceptúen que falta en ellas algun requisito necesario, ó que encuentren algun abuso que remediar, ó algun inconveniente fundado en verificarlo.

*Art. 5.°* Disposiciones particulares determinarán el curso que deberá darse á las cuentas y negocios que se hallen pendientes en dicha Contaduría general de Propios y Arbitrios, el orden con que deberán recogerse sus papeles y efectos, y todos los demas puntos concernientes á la supresion referida.

*Art. 6.°* Los empleados en la expresada Contaduría general y Depositaría quedarán sujetos á las reglas generales establecidas para los cesantes, sin perjuicio del derecho que les asiste como tales á ser preferentemente colocados segun sus méritos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Rubricado de la Real Mano. = En el Real sitio del Pardo á 12 de Mayo de 1836. = A D. Martin de los Heros. = De Real orden, comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se publica para conocimiento de todos. Orense Mayo 30 de 1836.* = E. G. C. I.: *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

Habiendo sido fusilados en el pueblo de Feces de abajo y en el mixto de Lamadarcos en 26 y 28 del que fina los portugueses *Antonio José da Costa, Manuel Ferreira, Antonio Alvarez* y *Francisco José Ferreira*, como facciosos aprehendidos en su tránsito desde Portugal á esta Provincia, dirigiéndose á la faccion del cabecilla *Lopez*, á la que algunos de ellos pertenecían, cuyas ejecuciones presenció una parte de la guarnicion de Chaves; se hace saber al público con el objeto de que todos aquellos que intenten seguir la senda tortuosa de la rebeldía, vivan en la segura persuasion que correrán igual suerte en el momento que fueren arrestados con los mismos antecedentes, cualquiera que sea su procedencia, clase ó estado. Orense Mayo 30 de 1836. = *Tolrá.*

*Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.*

Se solicita la persona de *Francisco Castillo*, hijo de Agustin, vecino de Santiago de Rubiás, complicado en causa de conspiracion proyectada en los Mixtos, contra quien hay dictada providencia de arresto: por tanto, se exorta en forma á las Autoridades civiles y militares, para que siendo habido dispongan su captura y remesa á dicho Juzgado. Sus señales edad 20 años, estatura corta, cara flaca, pelo castaño, ojos idem, color bueno, barba poca, son las únicas que pudieron adquirirse.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

*El Excmo. Sr. Inspector general extraordinario en comunicacion de 25 del actual á las diez de la noche me dirije la siguiente.*

Excmo. Sr.: De resultas de la brillante jornada del 22 del corriente sobre Galarreta en el camino de Oñate, que tuve el placer de comunicar á V. E. en 23, y de la bella maniobra ejecutada en este último dia por nuestro Ejército, fue flanqueada y ocupada por él la famosa posicion de Arlaban, delante de la cual se situó para protejer la demolicion de los muchos atrincheramientos que habia construido en ella el enemigo. Este, reconcentrando velozmente todas sus fuerzas, puso el mas obstinado empeño en impedirla, aprovechándose de la fragosidad del terreno para dirigir contra nuestras tropas repetidos ataques durante todo el dia, habiendo intentado en vano envolver nuestra derecha. Reuniendo para el último, que duró hasta las diez de la noche, gran superioridad de fuerzas, logró subir por tres veces á nuestra posicion, donde halló la muerte y el escarmiento en las puntas de nuestras bayonetas y las espadas de nuestra caballería, siendo, como es facil deducir de las circunstancias de la accion, inmensa su pérdida, sin contar por nuestra parte mas de 200 heridos. Demolidas las obras de aquella posicion, se movió esta mañana nuestro Ejército con el propio fin sobre la de Villareal; y aunque el enemigo se propuso tambien impedirlo, sus esfuerzos han sido tan inútiles como los anteriores, habiendo bastado pocos de nuestra parte para convertirlos en confusion suya. Por manera que en cinco dias, á pesar de un recio temporal, de las dificultades imponderables del terreno, y de la obstinacion de los enemigos, han sido estos obligados á salir de sus decantadas líneas, batidos fuera de ellas, forzados despues á abandonarlas, burlados y escarmentados en su temerario empeño de evitar su demolicion, sufriendo en todo tan incalculable pérdida numérica, material y moral, como gloria ha adquirido este valiente y virtuoso Ejército al impulso de su hábil General. = Todo lo que me apresuro á comunicar á V. E. para su satisfaccion y la de los buenos españoles.

*Y con el mismo objeto lo hago público á los habitantes de este distrito. Valladolid 28 de Mayo de 1836.* = *José Manso.*

---

En los pueblos donde se hallan ya instalados los nuevos Ayuntamientos, se advierte á los que estaban encargados de recoger y repartir los Boletines de las antiguas Jurisdicciones y Cotos, continúen con este encargo hasta que sean avisados, por cuanto no puede hacerse novedad en su direccion hasta que esten formados todos los Ayuntamientos de cada Partido; evitando de este modo los trastornos que causaría cualquiera novedad parcial que se hiciese en esta parte.

*Oficina de Pazos.*